DNCP/DJ N° 74 /11 **Caso 1463**

Asunción, 11 de enero de 2011.

"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS, REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA "CONTRATACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA", CONVOCADA POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC) ID N° 197672".----

La presente investigación preliminar fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de denuncias recibidas por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. ----------

La primera denuncia expresa lo siguiente: *"...Que vengo a formular denuncia... ya es publico conocimiento el informe el Comité de evaluación por medio de su informe numero 67 de fecha 21 de diciembre de 2010 y la Resolución N° 1260 de fecha 27 de diciembre se ha adjudicado a las empresas MyP SERVICIOS INTEGRAL Y TODO VERDE EMPRENDIMIENTOS, la cual contiene una abierta violación a los derechos consagrados en la Constitución Nacional y las leyes vigentes. El comité de evaluación manifiesta: que el salario mínimo legal vigente ha sido dispuesto por el Gobierno Nacional por Decreto No.4686 de fecha 12 de julio de 2010 y reglamentado por la Resolución No.820 del vice Ministerio de Justicia y Trabajo y Seguridad Social que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República, queda establecido en 1.507.484. Que los salarios indicados por las mencionadas firmas oferentes no cumplen con el reconocimiento del salario mínimo estipulado legalmente para el personal afectado a la ejecución del servicio objeto de este llamado. Por tanto entendemos que de esta forma se incumplirían leyes laborales de carácter laboral y derechos de los trabajadores consagrados en la Constitución Nacional.... Que...varios oferentes y los adjudicados...obviaron absolutamente el correcto llenado de las planillas auxiliares, de carácter sustancial e insustituible y que a modo de numerarlas tenemos el ejemplo de las Planillas Numero 1,2, 3, donde conforme al PBC se debía completar lo que corresponde a bonificación familiar que se presupuestó erróneamente por los demás oferentes, al pre aviso e indemnización por tiempo de servicios, situación que no fue llenada por ningún oferente, pero que en el informe de Evaluación no consta y que si violan derechos laborales consagrados por la Constitución Nacional y las Leyes vigentes, hecho solo, que de por si anula totalmente la presente adjudicación. Es por ello que refuerzo mi postura en cuanto a lo ilegal e inconstitucional las razones expuestas por la cual las empresas señaladas han sido adjudicadas conforme a la resolución 1260 del INC de fecha 27 de diciembre de 2010... Que, la previsión correcta de la Bonificación Familiar que estipula el 5% del salario mínimo legal, el cual es de 75.374 ni siquiera fue sujeto de evaluación al igual que los ítems de pre aviso e indemnización por tiempo de servicio, además del aguinaldo, y que de varios oferentes... también la firma M&P SERVICIO INTEGRAL quien incurrió en errores de carácter sustancial en el llenado de las planillas auxiliares. ...Lo mismo se puede observar que la firma TODO VERDE como las demás firmas no tuvieron en cuenta que en el LOTE 2 VILLETA se trabajaran 8,30 por día, de lunes a viernes no habiéndose consignado el pago*

Abog. Leticia Espinola
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Myrta C. Godoy A.
Dirección Jurídica - DNCP

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

de horas extras. De igual forma no me explico como la firma CEVIMA no ha sido descalificado cuando que el mismo también incurrió en errores al completar las planillas auxiliares como ser pago de horas extras, bonificación familiar y otros. Que, asimismo se puede corroborar y soslayar que el comité de evaluación cometió el error por omisión o negligencia al no mencionar siquiera que los adjudicados y los varios oferentes incumplen el pliego de bases y condiciones y que vulneran los derechos del trabajador consagrados en la Constitución Nacional, el código laboral y las leyes vigentes, pues ninguno cumplió con el llenado de las Planillas auxiliares No.3 en lo que respecta al Preaviso, indemnización por tiempo de servicios, establecidos además por el pliego estándar de la DNCP, y que si no fuesen llenados o desechos por considerar que no corresponden entonces no tendría sentido lo establecido en las citadas planillas de carácter sustancial y que bajo ninguna circunstancia pueden "cero".... Se cuestiona que justificación valida podrían dar al privar al personal de su derecho de vacaciones pagas en caso de no usufructuarlas o de cumplir con el preaviso a la indemnización por despido injustificado? O del pago de aguinaldo? De ninguna manera se puede obrar en connivencia con tal ilegal forma de proceder en un primer término por ser una entidad del estado y porque esto no es solamente una adjudicación ilegal, sino inconstitucional por violar derechos de la carta magna y de los oferentes. ..... bajo ningún aspecto puede ser cero en los ítems de pre aviso, indemnización por tiempo de servicio, además de que el mismo es una IMPOSICION LEGAL como lo he expuesto más arriba. Que, el Comité de Evaluación se basa además que esta empresa entre otros no cumple con el reconocimiento del salario mínimo legal. Sin embargo conforme se puede apreciar en la planilla auxiliar esta empresa en su oferta indica claramente los valores de salarios y cargas sociales, y estas concuerdan con el Decreto 4686 de fecha 12 de julio del 2010, y la Resolución No.820 del Vice Ministerio de Justicia y Trabajo, además de las consultas evacuadas a la Asesoría Jurídica del citado Vice Ministerio señalado, y concordantes a las disposiciones vigentes en el Instituto de Previsión Social, teniendo en cuenta que el mismo PBC establece para cada lote el horario que será de lunes a viernes para todos los lotes, diferenciando que en el LOTE 1 será de 07:00 a 15:00 y para el lote 2 VILLETA de 06:30 a 15:00 horas, totalizando 8 horas por día, obteniendo un promedio general de 22 días laborales en un mes, que debe ser declarado en IPS, y en caso de no cumplirlas, si, estaríamos ante un incumplimiento que el mismo Estado debe verificar, por tanto la empresa ha previsto todas las cargas sociales establecidas en el PBC y sus Planillas Auxiliares... Que, una vez más recalco, como puede comprobarse en el PBC, la cual establece que El trabajador a ser contratado será ocupado de lunes a viernes 8 horas por día en el lote 1 y 8,30 para el lote 2 según horario establecido, totalizando 22 días en un mes, conforme lo que requiere la convocante en el PBC, el cual es de lunes a viernes en el horario precedentemente señalado más arriba, y no por treinta días como se pretende hacer entender con el salario que el comité de evaluación recién en esta etapa incluye como requisito no establecido en el PBC y dicha empresa ha cumplido en declarar que abonara el pago de salario mínimo vigente y/o jornal mínimo legal y en este punto El código laboral establece: Artículo 49.- En cuanto a su duración, el contrato de trabajo puede ser: de plazo determinado, por tiempo indefinido o para obra o servicio determinado. A falta de plazo expreso, se entenderá por duración del contrato la establecida por la costumbre o por tiempo indefinido. El contrato celebrado por tiempo determinado, no podrá exceder en perjuicio del trabajador, de un año para los obreros ni de cinco años para los empleados, y concluirá por la expiración del término convenido.. Téngase en cuenta que el contrato fijado por la INC es de 12 meses, es decir por tiempo

Abog. Leticia Espinola
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Myrta C. Godoy A.
Dirección Jurídica - DNCP

determinado. Artículo 50.- ".....En consecuencia, los contratos a plazo fijo o para obra determinada tienen carácter de excepción, y sólo pueden celebrarse en los casos en que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar. Artículo 51.- Por la forma de pagarse la remuneración, el contrato de trabajo es a sueldo, a jornal, a comisión, a destajo y en participación. Contrato a sueldo y a jornal es aquel en que se pacta la remuneración tomando como base una unidad de tiempo. Contrato a comisión es cuando se pacta la retribución en un porcentaje de las ventas o cobros por cuenta del empleador. Contrato a destajo es aquel en que se establece la remuneración tomando como base una unidad de obra."Que, TITULO IV. DEL SALARIO Capítulo I. Del salario en general Art. 227. "..A los efectos de este Código, salario significa la remuneración sea cual fuere su denominación o método de cálculo que pueda evaluarse en efectivo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de los servicios u obras que éste haya efectuado o debe efectuar, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de trabajo. Art. 228. El salario se estipulará libremente, pero no podrá ser inferior al que se establezca como mínimo de acuerdo con las prescripciones de la ley. Concordante al art.5 de la resolución No.820 por la cual se reglamenta el aumento de sueldos y jornales mínimos de los trabajadores. Sigue en su Art. 230...que...El salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora), por unidad de obra (pieza, tarea o a destajo) y por comisiones sobre las ventas o cobros por cuenta del empleador.."....Que, dicha empresa en la Planilla auxiliar No.1 de ambos lotes ofertados han explicado que se pagaran 57.980 guaraníes (jornal Mínimo establecido para trabajadores que trabajan por tareas, y que se encuadra a lo establecido por la ley laboral) ya que dicha suma se obtiene conforme a lo que establece el art.5 de la Resolución No.820 de fecha 15 de julio de 2010 del Vice Ministerio de Justicia y Trabajo que reza la remuneración del trabajador a jornal no será inferior a la suma que resulte de dividir el salario mínimo mensual por 26, conforme a lo establecido en el art. 232 inc. a) del código del trabajo. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (pieza, tarea, destajo) Coincidentemente y concordante a las disposiciones vigentes en el Instituto de Previsión social, por la cual existe un mínimo imponible que es de 18 días para jornaleros., y en este caso se pagara por 22 días laborales al IPS. El salario que el comité de evaluación pretende que se abone se encuadra para aquellos trabajadores que trabajaran 30 días es decir 48 horas semanales, los que los convierte en mensualeros. Si esta empresa presupuestase por treinta días no estaría haciéndolo conforme a lo solicitado en el PBC ocasionando una erogación innecesaria abonando al IPS por 30 días, situación que encuadra con LA LEY 496-95 que modifica el código Laboral en los siguientes artículos estableciendo. Artículo 232° - Inc. a) El pago se efectuará por semana, por quincena o por mes. Excepcionalmente, de acuerdo con la naturaleza de las tareas cuando el trabajador no sea ocupado diariamente, el salario podrá ser abonado al término de cada jornada, semana o quincena. En ningún caso la remuneración diaria del trabajo o jornal será inferior a la suma que resulte de dividir el salario mínimo vigente por veintiséis días..." Que, asimismo en su Art. 257. El salario mínimo es debido a todo trabajador mayor de dieciocho años, por día de trabajo ejecutado dentro de la jornada legal. Art. 258. En los trabajos a destajo, por pieza o tarea y el efectuado a domicilio, los salarios mínimos se regularán de modo que aseguren al trabajador una remuneración equivalente a la que obtendría de su trabajo, sobre la base del salario por tiempo. Su art.194 establece que La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá exceder, salvo casos especiales previstos en este Código, de ocho horas por día o cuarenta y ocho horas semanales cuando el trabajo fuere diurno, y de

Abog. Leticia Espinola
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Myrta C. Godoy R.
Dirección Jurídica - DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

siete horas por día o cuarenta y dos horas en la semana cuando el trabajo fuese nocturno". Y su Artículo 196° - La jornada mixta de trabajo es la que abarca períodos de tiempo comprendido en las jornadas diurnas y nocturnas. Su duración máxima será de siete horas y media y cuarenta y cinco horas en la semana. Se pagará conforme a su duración dentro del respectivo período diurno y nocturno". Que, como lo recalco nuevamente, el PBC solo establece 8 horas de trabajo de lunes a viernes en el lote 1, y en el lote 2 8,30 de lunes a viernes. En ambos casos no superan las 48 horas establecidas en el código laboral y las leyes vigentes. Con este sustento bajo ningún concepto se puede concebir que esta empresa haya presupuestado sin el debido reconocimiento del salario o jornal mínimo legal. Sosteniéndose mas aun conforme a la JURISPRUDENCIA cito: la resolución DNCP-DJ No. 3077-10 CASO 1392, establece en una parte de su considerando que el salario de 1.507.484 salario mínimo vigente corresponde únicamente por las 48 horas trabajadas, ...situación que en este llamado en el PBC no se da, ya que solo se requiere un servicio por 40 horas semanales, y reitero reforzando la postura que una oferta previó todos el pago del salario mínimo legal basado en el jornal mínimo, cargas sociales como: cobertura del seguro social IPS, aguinaldo, vacaciones, indemnización por tiempo de servicio, pre aviso en total cumplimiento de las leyes laborales, NO ASÍ LOS DEMÁS OFERENTES. Que, el Informe del Comité de Evaluación, aduce con relación a la Garantía de Mantenimiento de el PBC establece en la Sección II DDL – IAO 19.4 El periodo de validez de la garantía de mantenimiento de ofertas será de sesenta días posteriores a la validez de la oferta. Que así también el PBC DDL IAO 18.1 dispone que el Plazo de validez de la oferta será de treinta días. En consecuencia la garantía de mantenimiento de oferta deberá ser extendida por el plazo de 90 días. Por tanto las ofertas observadas no cumplen sustancialmente con los requisitos estipulados, ya que las garantías no han sido extendidas debidamente, en virtud a lo dispuesto en el art.60 num.1 Dto.21909/03 que reglamenta la ley 2051. Concluyendo, que a merito de cuanto antecede, las firmas FUMISAN....entre otros no cumplen con las condiciones estipuladas en el PBC, y en las leyes y Decretos que regulan la materia...incurriendo en ...causal de descalificación....de conformidad a lo dispuesto al art.58 del Decreto No.21.909/03....Por último quedan solo en competencia los oferentes ARNALDO BURGOS, TODO VERDE EMPRENDIMIENTOS, CEVIMA Y M&P SERVICIOS INTEGRAL que ofrecen documentos de carácter formal que pueden ser subsanados....sin hacer mención a que documentos se refiere. Que, primeramente cabe señalar que para iniciar la revisión de documentos sustanciales el comité debió haberse guiado en primer término por la póliza de seguro de mantenimiento de oferta de cada oferente y su vigencia debiendo haber consignado y asentado en su informe, situación que fue obviada por el comité conforme obra en su informe No.67-2010, donde efectivamente no se deja constancia o no se consigno la vigencia de los mismos, lo que de hecho coadyuvaría a transparentar aun mas su trabajo a objeto de clarificar la situación legal de los oferentes y tomar como guía de las ofertas para luego enumerarlas y continuar con el proceso de evaluación, pero muy al contrario procedieron a revisar las planillas, situación que no deja de presentarse como irregular pues aparenta y hace sospechar un supuesto direccionamiento de evaluación. La misma ley 2051 en su art.27 manifiesta que debe dejarse constancia de la etapa cronológica de evaluación. Tampoco se consigno de cuantas hojas poseen las ofertas y su correspondiente foliación. Puedo aseverar que los criterios del comité de evaluación en lo que respecta a la documentación presentada y en particular a mi empresa , que se ubico en el puesto número 7 en ambos lotes ofertados, entre las mejores ofertas, habiendo incluso superado a las demás que se encontraban en una posición

Abog. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Leticia Espínola
Dirección Jurídica - DNCP

anterior, y teniendo en cuenta que varios oferentes cometieron errores insubsanables como ser la mala presentación de su vigencia de la póliza de seguro y en la que también se le incluyo falsamente, por omisión o error procediendo a descalificar dicha oferta por razones que no son ciertas pues constan que la póliza ha sido extendida debidamente conforme lo establece el PBC .... Que, en igual sentido el comité de evaluación ya sea por error u omisión ha incluido a esta empresa entre los que NO han presentado sus POLIZAS DE SEGUROS conforme lo requiere el PBC, conforme se desprende del informe del Comité de Evaluación No.67/10, SITUACION E INFORME QUE ES FALSO DE TODA FALSEDAD y errónea, conforme a la documentación que se adjunta ya que consta que la empresa ha presentado su Póliza como corresponde con vigencia del 3 de diciembre de 2010 al 3 de marzo de 2011 VIGENCIA 90 DIAS (60 días posterior al vencimiento de la validez de la oferta el cual era de 30 días. Específicamente mencionamos este punto trayendo a colación que la empresa que ha cumplido con todas la exigencias legales, técnicas, de precio y se la ha descalificado por criterios totalmente falsos...EN CONCLUSIÓN Considero que la utilización de criterios de evaluación falsos o erróneos conforme al fundamento expuesto, no pueden bajo ninguna circunstancia conducir o direccionar a una adjudicación que desde todo punto de vista es ilegal e inconstitucional infringiendo el principio de igualdad de condiciones pues no se encuadran a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones y no se ajustan a lo establecido en la ley de contrataciones públicas, el código laboral y las leyes vigentes como ha ocurrido en la evaluación de este llamado, debiendo reevaluarse en las condiciones antes establecidas, atendiendo a que la empresa a quien represento se encuentra totalmente capacitada, y cumplió con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones. ...."(sip).----------

Agrego a mi denuncia, los errores de carácter sustancial que no mencione en lo que respecta a la empresa MyP SERVICIO INTEGRAL Y TODO VERDE EMPRENDIMIENTOS. 1. La empresa MyP Servicio Integral no cotizo la bonificación familiar en su planilla auxiliar 1. tampoco cotizo MATERIALES Y EQUIPOS.....Si bien es cierto la convocante no puede determinar si cuantos trabajadores tienen hijos o no, una cosa cierta es que la bonificación familiar es del 5% sobre el salario mínimo legal, es decir 75.384 guaraníes. Este solo hecho debió descalificar a esta empresa. Además de los errores de no haber incluido pre aviso e indemnización por tiempo de servicio. La planilla no tenía información en cuanto a que lote se refiere su cotización. 2. La empresa TODO VERDE EMPRENDIMIENTOS no especifico en sus planillas a que lote correspondía su oferta y cometió errores de carácter sustancial al no colocar en su planilla auxiliar 3 el impor por pre aviso, indemnización por tiempo de servicio, además como se justifica el hecho de que esta empresa no presento las adendas, pues el hecho se corrobora al momento en que cotizaron sobre la base de 20 personas en el lote 1, si leyeron las adendas no pudieron cometer semejante error. En su planilla auxiliar 1 cometió el error de colocar 5% en bonificación familiar, pero lo hizo en porcentaje lo cual debió ser en números que diga 75.374, en su planilla auxiliar número 2 ha colocado que seguro ips obrero 0%, en otra planilla auxiliar coloco 9%. Pero otro grosero error es que en el lote 2 para VILLETA se trabajaran 8,30 minutos, no se cotizo la media hora extra. Las planilla auxiliar debió tenerse encuentra pre aviso indemnización por tiempo de servicio. NADIE COTIZO ESTO a excepción de mi empresa. El punto de todo esto es que el salario mínimo o jornal mínimo es de 57.980 guaraníes, y solo se trabajaran 22 días..."----------

Abog. Leticia Espinola
Dirección Jurídica - DNCP

Agrego a mi denuncia anotaciones que en el momento de la apertura he registrado. 1. MyP servicio integral, de miguel villalba, en su planilla auxiliar 2 declaro que las cargas sociales son 27,66% sin embargo el mismo en su planilla declaro que solo abonaría la suma de 241.197 por personal, suma que no corresponde al porcentaje declarado. La bonificación familiar que es una omisión significativa que ya no pudo ser corregida. Esta empresa incluso aduce en su planilla auxiliar que abonara a DNCP 0.4% cuestión que no se hablaba en ninguna parte del pliego, y como es posible que no presupueste materiales y equipos. 2. Lo mismo ocurre con TODO VERDE emprendimientos, quien tuvo un error que ya no pudo ser corregido el cual es haber puesto en costo por personal 5% en el item de bonificación familiar, en derecho nada es deducible. Que hubiese pasado si fuese el otro lote donde también coloco 5% y un total de 1507484, como se puede deducir, no es el comité quien puede corregir estos errores. Hacerlo como lo hicieron u omitieron describir es un error insubsanable. 3. COMO ES POSIBLE QUE LA ASESORIA LEGAL HAYA PERMITIDO QUE INCLUSO CEVIMA continúe en carrera si el mismo también declaro que solo pagaría 0.8 % en concepto de tributos cuando que la ley estipula el 10%...."----------

En la segunda denuncia expresan cuanto sigue: *Realizo esta denuncia en virtud de la protección al denunciante y vengo a manifestar que en el día de la fecha la empresa MyP Servicio Integral inicio sus actividades de limpieza en la Industria Nacional del Cemento, en la Casa Central sin embargo, en la web aun no se ha publicado dicha adjudicación. Esto no solo constituye un atropello a las instituciones creadas por Ley, sino que representa una total ilegal e inconstitucional forma de proceder en las contrataciones públicas. Esta empresa ha cometido errores de carácter sustancial sin embargo no entiendo cómo puede continuar este proceso de contratación la cual fue adjudicada por Resolución Numero 1260 de fecha 27 de diciembre de 2010 y mucho más cuando que la adjudicación es ilegal.... Bajo ningún concepto se puede permitir que este proceso siga con los tramites...".*---------

Posteriormente se amplía la denuncia anteriormente mencionada en donde mencionan: *"...Por la presente, vengo a ampliar mi denuncia en contra de la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO en cuanto a que EL DICTAMEN No.241/2010 de ASESORIA LEGAL en cuanto a LPN 49 SERVICIO DE LIMPIEZA Y ASEO DE OFICINAS, no pueden tener efecto jurídico en razón de que la misma tiene fecha 2 de diciembre de 2010, cuando que la apertura de sobres fue el día 3 de diciembre de 2010. La convocante no puede incluso aducir rectificación pues en la misma también cometió el error de descalificar a la empresa FUMISAN por la fecha puesta en su oferta en el encabezado y en el pie de página. Que en igual sentido, el dictamen jurídico presenta una total irregularidad, ya que la licitación Pública Nacional fue por item, es decir que no podían descalificar por el supuesto error de no inclusión del total de servicios establecidos cuando que en la carta oferta se detallo perfectamente (b) Ofrecemos proveer los siguientes Servicios de conformidad con los Documentos de Licitación y de acuerdo con el Cronograma establecido en la Lista de Requerimientos y nos comprometemos a que estos Servicios cumplen a cabalidad con las Especificaciones Técnicas y Requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones: PM. No. 1093/2010 – DESTINO EDIFICIO SEDE - ADMINISTRACION CENTRAL, Servicio de Limpieza Integral y Aseo del Edificio Sede de la Administración Central, y el P.M. No. 2052/2010 – LIMPIEZA GENERAL DE OFICINAS Y SANITARIOS DE LA FAC. DE VILLETA Servicio tercerizado de limpieza de oficinas y sanitarios "A" Fábrica. "B" Administrativo; Laboratorio, Archivo. "C" Transporte, Seguridad Industrial, "D" Clínica*

Abog. Leticia Espinola
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Maria C. Godoy A.
Dirección Jurídica - DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Médica y Combustibles; Sanitarios, Pasillos, Corredor de embolsadora, Molino, Descargador, Talleres y Depósito de materiales.------ Como es posible que la Asesoría legal no haya podido leer esto, lo que demuestra la poca seriedad en la evaluación, y que seguidamente descalifica y no observa las demás documentaciones, cuando que el llamado es por ítem, ni aunque fuese cierta sus argumentaciones no corresponde jurídicamente dicha descalificación. La Asesoría Jurídica por una parte pretende demostrar mucha observancia de la ley, pero se muestra complaciente ante un posible direccionamiento pues es notable la inobservancia de la ley para lo hoy adjudicados. De igual forma ocurre con ARNALDO BURGOS quien debió ser descalificado al presentar patente municipal y las demás documentaciones. Solicito sean verificados estos documentos a los efectos de corroborar la citada denuncia..."----------

Consecuentemente, esta Dirección Jurídica considera pertinente realizar las siguientes manifestaciones: ----------

En fecha 07 de enero de 2011, se ha presentado una PROTESTA — de la empresa LR servicios Generales acreditando suficientemente su personería y su interés legítimo— sobre supuestas irregularidades ocurridas en la LICITACION PUBLICA NACIONAL para la "Contratación de servicio de Limpieza" convocada por la Industria Nacional del Cemento-----

Por ende, esta Dirección Nacional, por Resolución DNCP N° 51 del 11 de enero de 2011, ha resuelto ordenar la apertura del procedimiento para la sustanciación de la protesta promovida.----------

Al respecto, cabe destacar que la protesta promovida por la firma LR Servicios Generales se refiere a las mismas supuestas irregularidades que manifiestan en la presente denuncia. Es evidente, por tanto, que existe una conexión entre ambas —por el objeto de las mismas—; y que de llevarse adelante simultáneamente dos procesos administrativos, cualquier resolución que haya de dictarse respecto a uno, puede producir efectos de cosa juzgada en el otro. ----------

En base a todo lo anterior, esta Dirección Jurídica da por finalizada la presente investigación, recomendando al denunciante que esté a las resultas de la resolución final de la protesta mencionada más arriba.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. **LETICIA ESPINOLA INFANTE**
Dirección Jurídica-DNCP

Abog. **MYRTA C. GODOY ALDERETE**
Encargada de despacho
Dirección Jurídica- DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py